SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0328-18

001469

PROFEPA

Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.5/0014-17

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 18 JUN 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra de la [redacted], representada por el [redacted], se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. En cumplimiento a la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio **No. PFPA/32.3/2C.27.5/0037-17** de fecha 07 de abril de 2017 y Oficios de Comisión **No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0258-17 y No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0259-17,** ambos de fecha 04 de abril de 2017, los CC. Inspectores Ambientales Federales [redacted] y [redacted] de abril de 2017, se constituyeron en el proyecto [redacted], ubicado en las coordenadas [redacted] cuyo objetivo fue el verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 28 fracción VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 inciso O) y Q), Artículos 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes; habiéndose entendido la diligencia con el C. [redacted], quien dijo tener el carácter de Titular de las Actividades, por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el **Acta de Inspección No. 037/17 IA**, cuya copia de la misma se dejó en poder de la persona que atendió la diligencia, y la que se impuso como medida de seguridad la **Clausura Temporal Total**, toda vez que el inspeccionado no acreditó contar con la autorización oficial para las actividades realizadas y asentadas en el acta de referencia, cuya medida prevalecerá hasta en tanto el inspeccionado obtenga la autorización oficial correspondiente.

Monto de la Multa $503,750.00 (SON: QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 6250 Unidades de Medida de Actualización por día vigente en la Ciudad de México. Medida Correctiva Impuesta: 1

SEGUNDO. Con fechas 25 de abril y 04 de mayo, ambas del año 2017, compareció ante esta Autoridad Ambiental Federal, la [redacted], a través del [redacted], en su carácter de Apoderado Legal, acreditando dicha personalidad con copia certificada de la Escritura Publica Numero 9,960, Volumen 177, de fecha 11 de agosto de 2016, la cual contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado a su favor ante la fe del Lic. [redacted] Notario Público Suplente Número [redacted], con residencia en [redacted], realizando una serie de manifestaciones con relación al Acta de Inspección 037/17 IA de fecha 10 de abril de 2017 y exhibiendo una serie de pruebas, escritos y demás anexos que en su momento fueron admitidos, cuyas manifestaciones se tuvieron por realizadas. Así mismo, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado [redacted], autorizando para intervenir en su calidad de Asesores Jurídicos a los [redacted].

TERCERO. En cumplimiento la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio **No. PFPA/32.3/2C.27.5/0042-17** de fecha 08 de mayo de 2017 y Oficio de Comisión **No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0345-17** de fecha 09 de mayo de 2017, se desprende que los CC. Inspectores Ambientales Federales [redacted] **MORALES**, en fecha 10 de mayo de 2017, se constituyeron en el sitio de remoción de vegetación para la ampliación de caminos y estacionamiento, aledaño [redacted] ubicado en las coordenadas [redacted], en la localidad de [redacted], cuyo objetivo fue el verificar el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección 037/17 IA, de fecha 10 de abril de 2017, consistente en la Clausura Temporal Total, en las áreas descritas en la referida acta de inspección así como el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos O) y Q), Artículos 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de contar con la autorización en Materia de Impacto Ambiental se verificará el cumplimiento de sus términos y condicionantes; habiéndose entendido la diligencia con el C. [redacted], en su carácter de Representante Legal de la Empresa [redacted], por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita al inspeccionado, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el **Acta de Inspección No. 042/17 IA**, cuya copia de la misma se dejó en poder de la persona que atendió la diligencia.

CUARTO. Con fecha 17 de mayo del año 2017, compareció ante esta Autoridad Ambiental Federal, la Empresa [redacted], a través del [redacted], en su carácter de Apoderado Legal, cuya personalidad se encontraba acreditada con antelación, como se señala en el Resultado Segundo de la presente resolución administrativa; realizando una serie de manifestaciones con relación al Acta de Inspección 042/17 IA de fecha 10 de mayo de 2017 y anexando un total de 4 fotografías a color, escrito y demás anexos que en su momento fueron admitidos, cuyas manifestaciones se tuvieron por realizadas, específicamente con relación a solicitar la colocación de sellos de clausura en forma permanente en el lugar Inspeccionado, para que vacacionistas y visitantes al lugar no se introduzcan al área clausurada.

Así mismo, reitero el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas, señalados en el Resultando ya antes citado.

QUINTO. Con fecha 27 de septiembre del año 2017, compareció ante esta Autoridad Ambiental Federal, la Empresa [redacted]., a través del [redacted], en su carácter de Apoderado Legal, cuya personalidad se encontraba acreditada con antelación, como se señala en el Resultado Segundo de la presente resolución administrativa; solicitando se proceda a resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa.

SEXTO. En fecha 05 de octubre del año 2017, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0714-17, se emplazó a la [redacted]., por la infracción cometida a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva en su nombre y representación.

SÉPTIMO. Con fecha 25 de octubre del año 2017, compareció ante esta Autoridad Ambiental Federal, la Empresa [redacted]., a través del [redacted], en su carácter de Apoderado Legal, cuya personalidad se tiene acreditada dentro del expediente que nos ocupa; realizando una serie de manifestaciones en contestación al acuerdo de emplazamiento de fecha de emisión 02 de octubre de 2017, ofreciendo una serie de pruebas, entre ellas, documentales anexas al escrito de comparecencia, inspección de fecha 25 de abril de 2017, testimoniales e informe de autoridad; manifestaciones se tuvieron por realizadas. Así mismo, señalo como nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado [redacted] en la [redacted], y reitero a las personas autorizadas para dichos efectos a los profesionistas señalados en el Resultando Segundo de la presente resolución administrativa.

OCTAVO. En fecha 27 de octubre del año 2017, mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0772-17**, se emitió Acuerdo de Admisión y Desechamiento de Pruebas a la Empresa [redacted]., en el cual se determinó tener por admitidas las pruebas documentales pública y privadas ofrecidas en su escrito de fecha 25 de abril de 2017 y el Informe de Autoridad solicitado. Asimismo, se desecharon las pruebas consistes en inspección y testimonial ofrecidas por las razones de hecho y de derecho señaladas en el acuerdo de referencia; acuerdo que fue notificado al inspeccionado mediante publicación de listas y rotulón de esta Delegación.

NOVENO. Con fecha 18 de diciembre del año 2017, mediante Oficio No. PFPA/32.5/0773-17 de fecha 27 de octubre del año antes citado, la PROFEPA Delegación Sonora solicitó al Director de Planeación y Control Urbano del H. Ayuntamiento de [redacted] información sobre el predio ubicado frente al [redacted] entre el [redacted] y [redacted] conocido como [redacted].

DÉCIMO. Con fecha 26 de abril del año 2018, mediante Oficio No. PFPA/32.5/0255-18 de fecha 17 del mismo mes y año antes citado, la PROFEPA Delegación Sonora solicitó de nueva cuenta (recordatorio) la información realizada al Director de Planeación y Control Urbano del H. [redacted].

señalada en el Resultando Noveno de la presente resolución administrativa, sin que hasta el momento se haya dado atención a la solicitud realizada.

DÉCIMO PRIMERO. Con fecha 26 de abril del año 2018, mediante Oficio No. PFPA/32.5/0259-18 de fecha 17 del mismo mes y año antes citado, la PROFEPA Delegación Sonora solicitó [redacted], copia certificada de las constancias del Expediente No. [redacted], relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes del [redacted]

DÉCIMO SEGUNDO. Con fecha 30 de abril del año 2018, el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de [redacted], acordó de conformidad la solicitud relativa a la expedición de copia certificada de las constancias del Expediente No. [redacted], relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes del C. [redacted], haciendo entrega en fecha 31 de mayo del año 2018 de dichas constancias, en las cuales constan cuadernillos que contienen: Demanda de Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de [redacted], Inventario Provisional de Bienes, Incidente de Autorización de Venta de Mueble, Incidente de Suspensión del Juicio de Amparo [redacted] promovido por [redacted] en representación de [redacted] contra actos del Juez de Primera Instancia de lo Civil (hoy Juez de Primera Instancia de lo Familiar), Incidente del Amparo antes referido, Incidente de Revocación y Desconocimiento de Heredero, Cuaderno de Pruebas de la Parte Incidentista, dentro del cuaderno formado por el Incidente de Revocación y Desconocimiento de Heredero Legítimo, Sección Segunda Inventarios y Avaluos, Incidente de Oposición al Inventario.

DÉCIMO TERCERO. Que mediante Oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0318-18**, se emitió acuerdo publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el periodo probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

DÉCIMO CUARTO. Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 037/17 IA de fecha 10 de abril de 2017, vistos los escritos de comparecencias, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el Artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4° quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1°, 2°, 3°, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57

fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1° de Junio de 1996; 1°, 2°, 4°, 5° fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5° y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1°, 2° fracción XXXI punto a., 3°, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 037/17 IA de fecha 10 de abril del 2017, levantada a la [redacted], se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el **Acta de Inspección No. 037/17 IA** de fecha 10 de abril de 2017, al realizarse recorrido en [redacted] en las coordenadas [redacted] y [redacted], LN [redacted] y [redacted], [redacted] contigua a la [redacted], cuya diligencia fue atendida por el C. [redacted] encargado de atender la visita, cuya obra corre a cargo del [redacted], donde al momento de la visita se encontró un área ubicada en las coordenadas extremas punto 850 y 851 LN [redacted] y LN [redacted] de aproximadamente 15 metros de ancho por 85 de largo donde se observó que se realizó una limpieza y nivelación de terreno, se realizó un **tracks** con el GPS en mano, el cual dio un área aproximada de **3900 metros** cuadrados donde se derribó vegetación de la especie de mezquite y falso mangle en estado vegetativo muerto y se dejó en pie 08 ejemplares de mezquite y un 01 ejemplar de falso mangle, asimismo se realizó un **segundo tracks** con el GPS en mano, el cual dio un área de aproximadamente **800 metros** cuadrados donde se derribó vegetación de la especie de mezquite, para la ampliación de un camino de los ya existentes en el área. Se tomaron dos coordenadas extremas: punto 850 y 853 LN [redacted] y LW [redacted] punto inicial el acceso hasta la playa en donde se observó que se amplió el camino ya existente. Se le solicito al inspeccionado las autorizaciones para las actividades antes descrita en materia de Impacto Ambiental a lo que el inspeccionado presento la solicitud ante SEMARNAT, donde se anexan fotos por interés del inspeccionado donde hace observar que en estas se evidencia que ya estaba impactado debido a la basura y escombros en estas áreas y de la cual era pura madera seca en los caminos y brechas y el oficio de contestación por con No. DFS/SGPA/UARRN/83/2017 de fecha 09 de marzo del 2017 firmada por el [redacted] relativa al cambio de uso de suelo, se observó el paso de maquinaria por las áreas anteriormente descritas, el daño de algunas ramas de los arboles vivos de la especie falso mangle y mezquite, se observa montículos de vegetación expuestos en las áreas de los caminos removidos (se observó vegetación muerta de especie de mezquite, falso mangles, salicornia, zacates salados y basura); contraviniendo en consecuencia 28 Fracción VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) y Q del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Ante tal situación, se impuso como medida de seguridad la clausura temporal total de las obras encontradas, razón por la cual se procedió a la colocación de sellos de clausura, en lugar visible en las actividades encontradas.

Por la anterior omisión, la inspeccionada fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de

inspección referida, misma que le fue notificada en términos de ley, tal y como se desprende de las constancias y actuaciones que obran en el expediente que se resuelve.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.[470 }" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985. por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- CAPITULO ESPECIAL: En fechas 04 de mayo y 25 de octubre ambas datas del año 2017, compareció la empresa [redacted] a través de [redacted], en su carácter de Apoderado Legal, cuya personalidad se tiene debidamente acreditada dentro del expediente que nos ocupa; quien realizó una serie de manifestaciones con respecto al presente Procedimiento Administrativo, la cual, obra agregada dentro de los autos del expediente en que se actúa, asimismo solicita a esta Autoridad Ambiental Federal, se gire oficio al JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE [redacted]

SONORA, para que remita copia certificada de las constancias del Expediente No. 459/2015 BIS relativo al Juicio SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [redacted].

En la Comparecencia realizada el 04 de mayo de 2017, donde a la letra dice, entre otras cosas lo siguiente: *"Que mediante el presente escrito vengo en la forma propuesta SOLICITÁNDOLE SE EXCUSE DE CONOCER DEL ASUNTO AL RUBRO INDICADO Y MENOS RESOLVER SOBRE EL FONDO DEL MISMO, LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE HE PRESENTADO UNA QUEJA FORMAL DE LA CUAL LE ANEXO COPIA SIMPLE EN ÉSTE ACTO, ANTE LA SECRETARIA DE LA FUNCIÓN PUBLICA FEDERAL EN SU CONTRA POR LOS ACTOS Y OMISIONES REALIZADOS DE SU PARTE EN PERJUICIO DE MI REPRESENTADA, en ese sentido le pido se turne a la Autoridad competente el presente expediente para su análisis y resolución correspondiente..."*

Asimismo, en la Comparecencia de fecha 25 de octubre de 2017, donde entre otras cosas, en lo que aquí interesa dice: *"SOLICITO DE MANERA INMEDIATA LA EXCUSA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO POR PARTE DEL TITULAR DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO EN VIRTUD DEL IMPEDIMENTO QUE SE MENCIONA A CONTINUACIÓN. Lo anterior puesto que dicho funcionario público LIC. [redacted] encuadra en el supuesto contemplado por el artículo 21 fracción II de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, toda vez que como previamente fue mencionado dicho funcionario ESTÁ IMPEDIDO PARA CONOCER EL PRESENTE ASUNTO POR UN CONFLICTO DE INTERESES PERSONAL DE DICHO FUNCIONARIO PUBLICO FEDERAL, EN LOS CUALES TENGA INTERVENCIÓN COMO PARTE OFENDIDA, DEMANDADA, ACTORA, ENCAUSADA O DEL CARCATER (sic) QUE RESULTE MI REPRESENTADA Y/O EMPRESAS QUE CONFORMAN [redacted] EN VIRTUD DE QUE SU HERMANA DE NOMBRE [redacted] DEL LIC. [redacted] Y SOCIO DE LA EMPRESA [redacted] Y DEMÁS EMPRESA INTEGRANTES DE GRUPO [redacted] DESDE EL MES DE MAYO DEL AÑO 2015 Y HASTA LA FECHA SE ENCUENTRAN LITIGANDO EN JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE [redacted] Y EN SU CALIDAD DE CÓNYUGE SUPÉRSTITE DEL MISMO, SEGÚN EXPEDIENTE 459/2015 BIS TRAMITADO ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE [redacted] DEL CUAL PIDO DE MANERA INMEDIATA SE SOLICITE COPIA CERTIFICADA VIA INFORME A DICHA AUTORIDAD JUDICIAL ANTES MENCIONADA... PRETENDIENDO OBTENER SIN DERECHOS MAS DEL 50% DE LAS ACCIONES PERTENECIENTES A LA SUCESIÓN DEL FINADO SOCIO DE MI REPRESENTADA, AUN CUANDO SU MATRIMONIO FUE CELEBRADO BAJO RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES CON EL DECUJUS, POR LO QUE DEBIDO A LO ANTES EXPUESTO CONSIDERAMOS QUE EXISTE UN IMPEDIMENTO LEGAL POR PARTE DEL DELEGADO DE LA PROFEPA EN [redacted] C. [redacted] EN INTERVENIR, CONOCER, SUBTANCIAR Y RESOLVER ASUNTOS DE LA EMPRESA QUE AHORA REPRESENTO:..."*

Ahora bien, del estudio integral del presente procedimiento administrativo, las anteriores manifestaciones, así como de las copias certificadas del Expediente No. [redacted], relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes del [redacted], que se ventila en el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de [redacted], se permite emitir la presente determinación en los precisos términos que aquí se exponen.

En primer término, es menester precisar que los impedimentos, excusas y recusaciones se encuentran regulados en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los ordenamientos legales en materia ambiental y administrativa, en los cuales, se establecen claramente las reglas para la procedencia de las mismas, siendo los siguientes:

"CAPITULO II Impedimentos

ARTICULO 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento; Fe de erratas al párrafo DOF 19-05-1943

I.- Tener interés directo o indirecto en el negocio;

II.- Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;

III.- Tener, el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos, relación de intimidad con alguno de los interesados, nacida de algún acto religioso o civil, sancionado o respetado por la costumbre;

IV.- Ser pariente, por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes en los mismos grados a que se refiere la fracción II;

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0328-18

V.- Ser, él, su cónyuge o alguno de sus hijos heredero, legatario, albacea, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendatario, arrendador, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;

VI.- Haber hecho promesas o amenazas, o manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;

VII.- Haber asistido a convites que diere o costeare especialmente para él alguno de los litigantes, después de comenzado el negocio, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos, o vivir con él en su compañía, en una misma casa;

VIII.- Admitir, él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes, después de empezado el negocio;

IX.- Haber sido abogado o procurador, perito o testigo, en el negocio de que se trata;

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;

XII.- Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contra alguna de las partes, un proceso civil, como actor o demandado, o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante;

XIII.- Haber sido, alguna de las partes o sus abogados o patronos, denunciante, querellante o acusador del funcionario de que se trata o de alguna de las personas mencionadas en la fracción II;

XIV.- Ser, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes, en negocio administrativo que afecte sus derechos;

XV.- Seguir, él o alguna de las personas de que trata la fracción II, algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;

XVI.- Ser tutor o curador de alguno de los interesados, y

XVII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTICULO 40.- No entrañarán externamiento de opinión las resoluciones dictadas para fijar el procedimiento o para resolver cuestiones incidentales o de cualquier otra naturaleza, ajenas al conocimiento del fondo de la cuestión.

ARTICULO 41.- Lo dispuesto en el artículo 39 es aplicable a los secretarios y ministros ejecutores.

ARTICULO 42.- No es aplicable a los jueces, magistrados o ministros, lo dispuesto en el artículo 39, en los siguientes casos:

I.- En las diligencias preparatorias del juicio o de la ejecución;

II.- En la cumplimentación de exhortos o despachos;

III.- En las diligencias de mera ejecución, entendiéndose por tales aquellas en las que el tribunal no tenga que resolver cuestión alguna de fondo;

IV.- En las diligencias precautorias, y

V.- En los demás casos que no radiquen jurisdicción ni entrañen conocimiento de causa.

SECCION PRIMERA Excusas

ARTICULO 43.- Los ministros, magistrados, jueces, secretarios y ministros ejecutores tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo 39, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTICULO 44.- Si el impedimento está comprendido en cualquiera de los diecisiés primeros fracciones del artículo 39, la resolución en que el juez, magistrado o ministro se declare impedido, será irrevocable, y, en su lugar, conocerá del negocio quien deba substituir al impedido conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En los casos de las mismas fracciones, si el impedido fuese el Secretario o ministro ejecutor, propondrá su excusa al tribunal que conozca del negocio, para que resuelva quién debe substituirlo.

ARTICULO 45.- Si el impedimento se fundase en la fracción XVII del artículo 39, sólo será irrevocable la resolución si se conformaren con ella las partes; en caso contrario, resolverá la oposición quien deba conocer de la excusa, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, acompañando, para el efecto, un informe sobre el particular, el excusado.

Con el informe del que se declaró impedido y con el escrito de oposición, resolverá el tribunal, y remitirá, en su caso, los autos, a quien deba conocer, según el sentido de su resolución.

Si la excusa fuere de un magistrado de la Suprema Corte de Justicia, se procederá, desde luego a substituirlo en el conocimiento del negocio, en los términos de la mencionada Ley Orgánica, sin admitirse oposición de las partes.

Si la excusa fuere de un secretario o ministro ejecutor, la propondrá al tribunal del conocimiento, el que, con audiencia de las partes, resolverá si se acepta o no, designando, en caso afirmativo, a quien deba substituir al impedido.

ARTICULO 46.- Entretanto se resuelve una excusa, quedará en suspenso el procedimiento.

La resolución que decida una excusa no es recurrible.

SECCION SEGUNDA Recusaciones

ARTICULO 47.- Las partes pueden recusar a los funcionarios de que trata este capítulo, cuando estén comprendidos en alguno de los casos de impedimento.

La recusación se interpondrá ante el tribunal que conozca del negocio.

Monto de la Multa $503,750.00 (SON: QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 6250 Unidades de Medida de Actualización por día vigente en la Ciudad de México. Medida Correctiva Impuesta: 1

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0328-18

ARTICULO 48.- Puede interponerse la recusación en cualquier estado del juicio, hasta antes de empezar la audiencia final, a menos de que, después de iniciada, hubiere cambiado el personal.

En los procedimientos de ejecución, no se dará curso a ninguna recusación antes de practicar el aseguramiento o de hacer el embargo o desembargo, en su caso. Tampoco se dará curso a la recusación cuando se interponga en el momento de estarse practicando una diligencia, sino hasta que ésta termine.

ARTICULO 49.- Interpuesta la reposición, se suspende el procedimiento hasta que sea resuelta, para que se prosiga el negocio ante quien deba seguir conociendo de él. Fe de erratas al artículo DOF 13-03-1943

ARTICULO 50.- Interpuesta la recusación, no podrá la parte alegarla en ningún tiempo, ni variar la causa, a menos de que sea superveniente.

ARTICULO 51.- Los ministros, magistrados y jueces que conozcan de una recusación, son irrecusables para este solo efecto.

ARTICULO 52.- Toda recusación interpuesta con violación de alguno de los preceptos anteriores, se desechará de plano.

ARTICULO 53.- Dada entrada a una recusación, si se tratare de un secretario o de un ministro ejecutor, lo resolverá, previo el informe del recusado, el tribunal que conozca del negocio, por el procedimiento incidental. En la resolución se determinará quién debe seguir interviniendo.

Si el recusado fuere un ministro, magistrado o juez, enviará el asunto a quien deba conocer de la recusación, acompañado de un informe; la falta de éste establece la presunción de ser cierta la causa de la recusación.

Si la causa debiera constar auténticamente, no se admitirá si no se prueba en dicha forma.

Recibido el negocio en el tribunal que debe decidir la recusación, se resolverá por el procedimiento incidental.

En todo caso, la resolución que decida una recusación es irrevocable."

De los anteriores ordenamientos legales se desprende claramente, las hipótesis de su procedencia, aun y cuando el apoderado legal de la empresa [redacted]., no haya hecho pronunciamiento legal sobre cuál es la hipótesis que a su consideración se encuentra actualizada, el estudio por parte de esta Dependencia Ambiental, se realiza de forma pormenorizada, además de las constancias que se encuentran ante esta potestad.

Ahora bien, en el Resultando Décimo Segundo de la presente resolución administrativa, se concluye, que [redacted], en su carácter de Apoderado Legal de la empresa [redacted], de C.V., pretende confundir a esta Dependencia con sus manifestaciones para desestimar la actuación por parte de esta Autoridad Ambiental Federal con motivo del procedimiento administrativo instaurado a la moral antes enunciada, con motivo del Acta de Inspección No 037/17 IA realizada en fecha 10 de abril de 2017.

Se dice lo anterior, debido a que la actuación enunciada en el párrafo que antecede, fue realizada por personal adscrito a esta Autoridad Ambiental Federal, en el predio ubicado en [redacted], municipio de [redacted], en las coordenadas [redacted]" y LW [redacted]", LN [redacted] y LW [redacted]", LN [redacted]" y LW [redacted]" y LN [redacted]" y LW [redacted]" contigua a la [redacted], lo anterior, con motivo de las actividades realizadas en el mismo predio y asentadas en el acta de referencia, esto es, para las labores enunciadas en dicho predio inspeccionado se requería contar con previa a su realización, de una Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, a fin de poder ejecutarlas por parte de la Empresa [redacted], circunstancia que no quedo acreditada por la referida moral al haber realizado el cambio de uso de suelo en su predio, lo que dio motivo a la visita de inspección antes señalada, hecho que se constató por personal capacitado en dicha pericia, que en dicho predio fue impactado sin la respectiva autorización ambiental.

Por lo que los argumentos entablados por el Apoderado Legal de la Empresa [redacted], en nada constituyen la validez de la actuación que pretende desacreditar en esta Dependencia Federal, dado que la relación que invoca para desestimar las acciones que se realizan en protección del medio ambiente, no guardan relación alguna con intereses personales ni particulares de algún integrante de esta institución ambiental.

Se dice lo anterior, ya que contrario a ello, esta institución debe velar por el cumplimiento de toda normativa legal, en este caso la ambiental, dado que si no, se cumplieron con los requisitos que establecen los artículos 28 Fracción VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) y Q del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, los cuales establecen que todas las personas físicas o morales están obligadas al cumplimiento de la Ley, esto es, que la autorización de impacto ambiental debe estar regulada, autorizada y constatada por esta Autoridad

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0328-18

Ambiental, dado que dicha función es competencia de esta institución así como velar por el debido cumplimiento a dicha normatividad.

Por lo que, el planteamiento en lo que refiere el apoderado legal de la empresa en comento, para sustentar su excusa, es decir para que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de [redacted], se excuse de seguir conociendo, actuando y cumpliendo con sus facultades legales y atribuciones, no son potestativas, si no, que son propias del propio derecho, a fin de velar por el interés público, dado que los ordenamientos legales deben ser aplicados y acatados por todas las personas ya sean físicas o morales e instituciones, cuando se encuentren en el ámbito de la competencia de esta institución.

De ahí, que asumir, que la empresa [redacted] S.A. de C.V., por conducto de su Apoderado Legal, pretenda que se deje de investigar y cumplir con los ordenamientos legales y las facultades inherentes a esta dependencia federal, así como a todas las empresas de las que formen parte o sean integrantes del [redacted], en virtud de que la señora [redacted], quien refieren se encuentra en trámite ante un Juicio Sucesorio Intestamentario por el fallecimiento de su esposo [redacted], quien figuraba en vida como socio de la empresa en mención y que además formaba parte de diversas empresas que conforman el [redacted], sería tan ilógico, dado que se permitiría que por el simple hecho de ser o guardar relación algún integrante de las amistades, familia o demás personas que tuvieran relación con el funcionario en mención, estuvieran exentos del cumplimiento de la Ley, cayendo en el absurdo de ser permisivos en afectar el interés social sobre el particular, aun y cuando dicho interés, como en el caso, y como bien lo refiere el ocursante, ni se encuentra relacionado con las labores de esta institución administrativa, por lo que, contrario a lo argumentado, el dejar de actuar en cumplimiento a la normatividad que impera en esta materia ambiental, por lo mencionado, sería motivo de responsabilidad administrativa en contra del propio Delegado, dado que su función esta inherente a su embestidura, y no a sus interés personales o particulares, como lo refiere el ocursante.

Se dice lo anterior, ya que contrario a las afirmaciones que realiza, se advierte que esta dependencia ambiental actúa en apego total a los lineamientos establecidos en el propio marco legal y, que contrario a ello, el hacer caso omiso al incumplimiento detentado por la empresa en cita, sería ir en contra de la función propia de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de [redacted], así como de los lineamientos ambientales, lo que traería consigo un actuar permisivo en la comisión de conductas delictivas y sancionadas por las leyes ambientales, controvirtiendo con ello el interés público, y las labores por los que fue creada esta institución ambiental y su encomienda.

Sin que pase desapercibido además, que como lo refiere el ocursante, que la señora [redacted], se encuentre tramitando un Juicio Sucesorio Intestamentario por el fallecimiento de su esposo [redacted] y los bienes que este tenía, aun y cuando, en vida éste figuraba como socio de la empresa en mención y que además formaba parte de diversas empresas que conforman el [redacted], la expectativa de derecho en materia civil, no guarda relación alguna con estas materias administrativa y ambiental, menos aún la relación que refiere, dado que la expectativa de derecho que reclama la señora, es competencia única y exclusivamente del Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de [redacted], tribunal, donde se ventila, lo que, no tiene injerencia alguna en esta Dependencia Ambiental Federal.

Además, de que al hacer el estudio del Expediente [redacted]5, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes del [redacted], se deduce que la señora [redacted] no inicio del citado juicio, ni fue su voluntad manifestarse como beneficiaria, siendo en todo casos sus [redacted] quien presentó la demanda del juicio sucesorio intestamentario y la estableció como beneficiaria, sin embargo, independientemente de lo anterior, será esa autoridad judicial quien determinara en su momento, la calidad que le surte, así como los derechos que le correspondan.

Es resulta del todo extraño, que se pida se excuse de resolver sobre el presente asunto, bajo el pretexto de la existencia del Juicio Sucesorio Intestamentario sub júdice, cuando el aspecto administrativo solo versa en

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0328-18

relación con una de las propiedades [redacted], de la cual tienen participación directa miembros de la [redacted] más aún cuando dicha empresa no era propiedad exclusiva de él.

Por lo anterior, la actuaciones realizadas por esta Autoridad siempre han estado apegadas a derecho, y en ámbito de aplicación de la materia que corresponde, que es la administrativa, y contrario a compareciente, de ninguna forma, esta Autoridad Administrativa se ha pronunciado ante el Juez de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de [redacted], argumentando que se están desplegando acciones contrarias a la Ley que un momento dado tendrían afectación directa sobre el mismo, al imponerse una sanción administrativa, porque como se indica el referido bien es parte en proporción del de cuyos, también lo es, y se insiste, esta autoridad administrativa no tiene injerencia, ni beneficio alguno sobre dicha ponderación.

Contrario sería, que por no aplicar o fincar el procedimiento administrativo respectivo a la Empresa [redacted], con la encomienda que refieren, se prestaría a que se pudiera causar un perjuicio a [redacted], al resultar en su caso, la empresa en cita con alguna sanción administrativa, y a fin de evitar ello, esta autoridad dejara de realizar su función, o bien, se abstuviera de aplicar la Legislación Ambiental, lo cual, daría motivo a una responsabilidad administrativa.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía de razón, el siguiente criterio jurisprudencial, emitido por el Pleno de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro 2012819, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo III, Página 1918, que es del tenor literal siguiente:

"IMPEDIMENTO. ANÁLISIS DE LAS CAUSAS RELATIVAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO. Los supuestos de impedimento para conocer del juicio de amparo previstos en las fracciones I a VII del artículo 51 de la Ley de la materia contemplan situaciones de índole subjetiva que el Juez puede reconocer en su ánimo o probarse por otro medio. Por su parte, en la novedosa fracción VIII del mismo numeral se atiende a elementos objetivos de los que pudiera derivarse un riesgo de pérdida de la imparcialidad del juzgador, que surgen de una fuente externa a éste, es decir, que el elemento inhabilitante de su jurisdicción resulta de la prueba directa del hecho que representa el riesgo de pérdida de la imparcialidad."

Por lo que, la empresa [redacted], así como las empresas que conforman parte del [redacted] y, todas las que se encuentran en el ámbito territorial de esta Delegación Estatal, que no cumplan con los lineamientos establecidos en las leyes ambientales y federales respectivas, serán acreedoras a las sanciones y medidas que establecen dichos ordenamientos, por lo que, no es tampoco facultad de esta institución el legislar dichas normas legales, pero si, el velar por el debido cumplimiento a las mismas.

Por todo lo antes expuesto, es infundada la razón expuesta por el apoderado legal de la empresa en comento, debido que como ya se reiteró, es claro que la imparcialidad en el actuar de los funcionarios adscritos a esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, son apegadas a derecho, por lo que, no impera ni se pone en riesgo la objetividad de la función que es conferida en esta institución, ni se prevalece el interés personal o particular por encima del orden público e interés social (normativas ambientales), lo que, contrario a ello, se busca en todo momento cumplir con las facultades y encomiendas de la dependencia en cita.

En consecuencia, es que de los razonamientos expuestos, de las constancias que obran en el presente procedimiento así como las que fueron traídas a la vista para emitir la presente determinación, se llega a la conclusión de que, contrario a lo expuesto por el apoderado legal en mención, no se surte ninguna de las hipótesis contenidas en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ni los motivos de impedimento, excusas o recusaciones que la ley contempla en los preceptos legales aplicables al caso, esto es, en los artículos 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los ordenamientos legales en materia ambiental y administrativa, de ahí que su petición sea desestimada, por los razonamientos, motivos y preceptos legales antes enunciados y que se encuentran contenidos en la presente determinación.

IV.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección **No. 037/17 IA** de fecha 10 de abril de 2017, la Empresa [redacted], a través del [redacted], en su carácter de Apoderado Legal; haciendo uso del derecho que le confiere los Artículo 164 segundo párrafo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escritos presentados ante esta Delegación los días 25 de abril y 25 de octubre ambos del año de 2017, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

Que de la notificación a que se hace alusión en el **RESULTANDO SEXTO** de la presente resolución, la interesada en ejercicio de su garantía de audiencia compareció manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que a su juicio serían de utilidad para desvirtuar y/o subsanar la irregularidad referida en el **CONSIDERANDO II** y en consecuencia, acreditar el cumplimiento dado a la normativa ambiental.

V.- Derivado de lo asentado en los puntos que anteceden, se entra al análisis de la irregularidad detectada, así como de las manifestaciones y pruebas ofrecidas con fechas 25 de abril y 25 de octubre ambas del año 2017, mediante escritos presentados ante esta Autoridad Ambiental Federal, por parte de la Empresa [redacted], a través del [redacted], en su carácter de Apoderado Legal, personalidad reconocida en la presente resolución administrativa, para los efectos legales correspondientes; escritos mediante los cuales viene manifestándose con relación al acta de inspección y dando contestación al emplazamiento que le fue debidamente notificado el día 05 de octubre del año 2017, mediante Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0714-17.

En dichos escritos hace una serie de manifestaciones y ofrece una serie de pruebas documentales, mismas que se le tuvieron por admitidas y reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, las cuales, una vez que fueron debidamente analizadas resultan insuficientes para subsanar la irregularidad referida con anterioridad; de igual forma, resultando también insuficientes para desvirtuar la irregularidad detectada al momento de las visitas de inspección, hechos que fueron debidamente asentados en el Acta de Inspección **No. 037/17 IA**, levantada en fecha 10 de abril del año 2017.

En tal situación en este acto se procede al análisis y revisión de la irregularidad notificada a la [redacted], relativa a:

a).- Que al momento de levantarse el **Acta de Inspección No. 037/17 IA** de fecha 10 de abril de 2017, al realizarse recorrido en [redacted] en las coordenadas [redacted], LN [redacted] y [redacted] contigua a la Playa [redacted] cuya diligencia fue atendida por el C. [redacted] encargado de atender la visita, cuya obra corre a cargo del [redacted], donde al momento de la visita se encontró un área ubicada en las coordenadas extremas punto 850 y 851 [redacted] y LN [redacted] de aproximadamente 15 metros de ancho por 85 de largo donde se observó que se realizó una limpieza y nivelación de terreno, se realizó un tracks con el GPS en mano, el cual dio un área aproximada de 3600 metros cuadrados donde se derribó vegetación de la especie de mezquite y falso mangle en estado vegetativo muerto y se dejó en pie 08

Monto de la Multa $503,750.00 (SON: QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 6250 Unidades de Medida de Actualización por día vigente en la Ciudad de México. Medida Correctiva Impuesta: 1

ejemplares de mezquite y un 01 ejemplar de falso mangle, asimismo se realizó un segundo tracks con el GPS en mano, el cual dio un área de aproximadamente 800 metros cuadrados donde se derribó vegetación de la especie de mezquite, para la ampliación de un camino de los ya existentes en el área. Se tomaron dos coordenadas extremas: punto 850 y 853 [redacted] punto inicial el acceso hasta la playa en donde se observó que se amplió el camino ya existente. Se le solicito al inspeccionado las autorizaciones para las actividades antes descrita en materia de Impacto Ambiental a lo que el inspeccionado presento la solicitud ante SEMARNAT, donde se anexan fotos por interés del inspeccionado donde hace observar que en estas se evidencia que ya estaba impactado debido a la basura y escombros en estas áreas y de la cual era pura madera seca en los caminos y brechas y el oficio de contestación por con No. DFS/SGPA/UARRN/83/2017 de fecha 09 de marzo del 2017 firmada por el Lic[redacted] relativa al cambio de uso de suelo, se observó el paso de maquinaria por las áreas anteriormente descritas, el daño de algunas ramas de los arboles vivos de la especie falso mangle y mezquite, se observa montículos de vegetación expuestos en las áreas de los caminos removidos (se observó vegetación muerta de especie de mezquite, falso mangles, salicornia, zacates salados y basura); contraviniendo en consecuencia 28 Fracción VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso O) y Q del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. Ante tal situación, se impuso como medida de seguridad la clausura temporal total de las obras encontradas, razón por la cual se procedió a la colocación de sellos de clausura, en lugar visible en las actividades encontradas.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que la [redacted], fue debidamente emplazada a fin de que haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, compareciera a manifestar lo que a su derecho correspondiera y a ofrecer las pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado, razón por la cual con fechas 25 de abril y 25 de octubre ambas del año 2017, compareció ante esta Autoridad el [redacted], en su carácter de Apoderado Legal de la [redacted], aportando una serie de pruebas tendientes a desvirtuar o subsanar la irregularidad en estudio. En su comparecencia de fecha **25 de abril de 2017**, misma que en su escrito presentado en fecha **25 de octubre de 2017**, reitera, señaló: ...*"EL USO DE SUELO DE LA COMISARÍA DE [redacted] FUE DECLARADO COMO USO DE SUELO TURISTICO EXCLUSIVAMENTE donde se incluye el predio de nuestra propiedad en cuestión, más sin embargo cabe señalar que NO SE PRETENDÍA NI SE LLEVÓ A CABO NINGUNA ACCIÓN QUE IMPLICARA UN CAMBIO DE USO DE SUELO EN EL LUGAR Y MUCHO MENOS UN DESARRROLLO INMOBILIARIO, CONTRARIO A LO QUE INDEBIDAMENTE FUNDAMENTAN EN EL ACTA AL RUBRO INDICADO EN EL ARTICULO 28 FRACCIONES VII Y IX LOS INSPECTORES ADSCRITOS A ESA AUTORIDAD, resultando equivoco tanto el fundamento legal invocando, como la motivación y los hechos por los cuales en su momento señalan que mi representada llevó a cabo actividades sin autorización legal tendientes a violentar y/o violentado el contenido de dicho artículo 28 en ambas fracciones, cuando ni siquiera existen indicios que las labores de limpieza del predio se hicieran con el propósito de darle un destino diverso o al que suponían indebidamente se le daría dichos funcionarios públicos.....adolecen de motivación y hechos que los lleven a tomar conclusiones, cuando en realidad solo se trató de llevar a cabo una aportación ecológica de mi representada al retirar basura del lugar y no de una acción de desequilibrio ecológico.....sin dejar de señalar que las especies de flora retiradas sin vida, así como las que en forma no intencional mínimamente fueron removidas NO SON ESPECIES DE LAS PROTEGIDAS o que presenten un desequilibrio ecológico para el ecosistema costero... mi representada en la medida de sus posibilidades y comunicándolo a las diversas esferas gubernamentales.....Es importante aclarar.. que la remoción de la vegetación en estado muerto no fue llevado a cabo con el propósito de ampliar los caminos ya existentes ni el estacionamiento (es la parte del predio que no cuenta con vegetación de ningún tipo) sino más bien fue para llevar a cabo las acciones de limpieza en forma concreta, esto significa que en el lugar donde se encontraba la vegetación viva por razones obvias es el lugar donde se encontraba la vegetación muerta y acumulada de basura, por lo que al retirarla de tales linderos lógicamente el lugar sin vegetación se acrecentó al retirarse del lugar los restos o residuos de los matorrales y basura que contaminaban el lugar, por lo que no se debe de confundir el que se haya retirado ecológicamente la necrosis de la vegetación y la basura con el propósito de acrecentar los caminos o el estacionamiento.....QUIERO DEJARE EN CLARO QUE MI REPRESENTADA AL LLEVAR A CABO TALES ACCIONES DE AYUDA ECOLOGICA LO HA HECHO SIN NINGUNA AFÁN DE LUCRO Y MAS BIEN GRATUITAMENTE, LO HA HECHO SIN LA INTECIÓN DE VARIAR EL USO DE SUELO QUE PRIVA EN EL LUGAR, YA QUE NO SE HAN LLEVADO A CABO OBRAS O*

ACCIONES QUE ASÍ LO INDIQUEN... Y TAMPOCO SE HA PRETENDIDO LLEVAR A CABO OBRAS O DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS.....". Asimismo, a dicha comparecia le anexo el **Oficio No DFS/SGPA/UARRN/83/2017 de fecha 09 de marzo de 2017 emitido por parte de la SEMANART** (Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales), en atención a un escrito presentado en fecha 07 de marzo de 2017, el cual se indica lo siguiente: *" En atención a su escrito... a través del cual informa que se iniciaran trabajos de nivelación y desmonte en un polígono rectangular de 100x300 dentro de un predio de su propiedad..... al respecto les informo lo siguiente:.... PRIMERO: ... Destacando la competencia para conocer y resolver las solicitudes en Materia de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales presentados por particulares así como otorgar permisos, licencia, autorizaciones,.....de conformidad con los previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.....respecto de proyectos que se encuentren ubicados dentro de los límites territoriales del Estado de Sonora,... SEGUNDO: ... La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su artículo 117 establece que solo podrán autorizar el cambio de uso del suelo en terrenos forestales por excepción, previe opinión técnica de los miembros del Concejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos que demuestren que no se compromete la biodiversidad, ni se provocará la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación; y que los usos alternativos del suelo que se propongan sea más productivos a largo plazo; haciendo notar que la referide Ley señala que se entenderá por cambio de uso del suelo en terrenos forestales la remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos destinados a actividades no forestales.....Por lo que conforme a las definiciones referida, un terreno forestal es aquél que se encuentra cubierto de vegetación forestal, la que a su vez son plantas y hongos que se desarrollan en forma natural formando un ecosistema forestal, el que a su vez es una unidad funcional de interacción de recursos forestales con otros recursos y el ambiente; y que por el tipo de vegetación de que se trate, puede identificarse como un bosque, una selva, zonas áridas y semiáridas, etc.....Por lo anterior.....sin embargo ya que refiere que realizará un desmonte, se le hace saber que en caso de que se pretendan intervenir áreas con vegetación forestal y en consecuencia realizar un Cambio de uso de Suelo en Terrenos Forestales; deberá realizar el trámite y en su caso obtener la autorización en materia de Uso de Suelo de Terrenos Forestal..... destacando que aunado al trámite de CUSTF, también es necesario presentar la solicitud y obtener la autorización en materia de impacto ambiental conforme a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.".* Así también, en la misma comparecencia, anexa el **Oficio No. DGIUE/DPCU// 0742-2017 de fecha 24 de abril de 2017, emitido por la Dirección de Planeación y Control Urbano del H. Ayuntamiento de** [redacted], con referencia a la Factibilidad de Uso de Suelo, en el cual se indica lo siguiente: *"En respuesta a su escrito presentado ante esta Dirección mediante el cual solicita Factibilidad de Uso de Suelo, para la construcción de un DESARROLLO TURISTICO; a ubicarse fracción* [redacted] *con una superficies de 65,727.40 M2 le informamos lo siguiente: Después de haber analizado su solicitud...Se detectó que...presentando condiciones para el desarrollo y funcionamiento de un DESARROLLO TURISTICO; con un coeficiente.....POR OTRA PARTE, LE INFORMAMOS QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES DE CARÁCTER INFORMATIVO Y NO AUTORIZA A REALIZAR NINGUNA ACTIVIDAD DE CONSTRUCCIÓN EN EL PREDIO SIN CONTAR CON LOS PERMISOS CORRESPONDIENTES Y PARA OBTENER LA LICENCIA DE USO DE SUELO, DEBERÁ PRESENTAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS: ...".* Por tanto, de acuerdo a lo manifestado y, vistos el oficio emitido por la SEMARNAT, así como el de la Dirección de Planeación y Control Urbano del H. Ayuntamiento de [redacted], queda demostrado que para "el desmonte realizado", requería una autorización de Impacto Ambiental de la SEMARNAT, previa a su realización, no siendo válido el argumento que señala en sus comparecencias respecto a: *"... sin dejar de señalar que las especies de flora retiradas sin vida, así como las que en forma no intencional mínimamente fueron removidas NO SON DE LAS ESPECIES PROTEGIDAS"*, aceptando que si hubo daños al ecosistemas con sus acciones, excusándose que fue en beneficio del ecosistema por la basura y escombros, y que no se afectaron especies de las protegidas, sin embargo, es pertinente acotar que para la procedencia de las autorizaciones que se requieren no es requisito sine qua non que solo se traten de especies protegidas las afectadas, ya que cada especie vegetal y/o animal tiene una función dentro del ecosistema, como en el caso que nos ocupa, donde la actividad irregular se realizó en un ecosistema costero, reiterando el hecho de que al dañar alguno ejemplar, en mayor o menor grado, afecta a todo el ecosistema circundante, razón por la cual para remover vegetación es necesario contar con una autorización de impacto

ambiental para el cambio de uso de suelo, como lo enfatiza el oficio emitido por la SEMARNAT y también el Oficio de la Dirección de Planeación y Control Urbano del H. Ayuntamiento de [redacted], donde el mismo infractor realiza una solicitud de información sobre la construcción de un Desarrollo Turístico, alegando que solo fue para fines informativos, sin embargo, no anexa la petición realizada ante dicha Dirección, por lo tanto queda demostrado, que para realizar un "desmonte" dentro de un e ecosistema costero era y es necesario contar con una Autorización de Impacto Ambiental previa a su ejecución, tal como lo prevé el supuesto establecido en el Artículo 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5 inciso O del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por lo tanto la irregularidad, asentada en el Acta de Inspección No. 037/17 IA de fecha 10 de abril del 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente y que con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, hace prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el infractor y por la cual se hace acreedor a la sanción que en esta resolución se impone, ya que se reitera el infractor debió contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental antes de realizar cualquier acción que efecto al medio ambiente, lo cual queda demostrado con los oficios que el mismo infractor anexo sus comparecencias, en donde claramente le informan que debe obtener una autorización sin que este hubiere tramitado y obtenido la autorización correspondiente; situación que previó el Legislador al crear tal disposición, por lo cual de lo anteriormente razonado y fundamentado queda de manifiesto que contravino lo establecido en Artículo 28 Fracciones VII y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Artículo 5 incisos O) y Q del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, mismos que a la letra dicen:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Párrafo reformado DOF 23-02-2005

I.- ... al VI. ...

VII.- Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;
VIII.- ...

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros; ....

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A)... al N) ...

O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS;

Monto de la Multa $503,750.00 (SON: QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 6250 Unidades de Medida de Actualización por día vigente en la Ciudad de México. Medida Correctiva Impuesta: 1

I. Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

III. Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

P) ...

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros. ...

Con todo lo antes expuesto se tiene que la E[redacted], no desvirtúo la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento y Orden de Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0714-17 y notificado en fecha 05 de octubre de 2017. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción a la normativa ambiental federal vigente, por parte de la E[redacted], en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A). En cuanto a la gravedad de la infracción.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio del impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, al tratarse de actividades que se estaban desarrollando dentro de un ecosistema costero, con presencia de vegetación propia de las zonas costeras y aledañas a una zona federal marítimo terrestre, al haber detectado el incumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 28 fracciones VII y IX y de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el relación con el Artículo 5 incisos Q) y O) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que al momento de la visita de inspección se encontró un área ubicada en las coordenadas extremas punto 850 y 851 [redacted] y

LW[redacted]'' de aproximadamente 15 metros de ancho por 85 de largo donde se observó que se realizó una limpieza y nivelación de terreno, se realizó **un tracks** con el GPS en mano, el cual dio un área aproximada de **3000 metros** cuadrados donde se derribó vegetación de la especie de mezquite y falso mangle en estado vegetativo muerto y se dejó en pie 08 ejemplares de mezquite y un 01 ejemplar de falso mangle, asimismo se realizó un **segundo tracks** con el GPS en mano, el cual dio un área de aproximadamente **800 metros** cuadrados donde se derribó vegetación de la especie de mezquite, para la ampliación de un camino de los ya existentes en el área. Con las actividades antes referidas, se pone en riesgo la biodiversidad y la alteración del paisaje del lugar, así como también la alteración de la flora y la fauna del lugar al realizar obras sin contar con la autorización correspondiente; con lo que se causa una alteración y desestabilidad en el área donde se estaban llevando a cabo las obras de referencia.

Dicha omisión, de conformidad con lo establecido en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11,14, 15, 16, 17, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental, obliga a la parte infractora a reparar ambientalmente el daño o en su caso, a compensar ambientalmente a través de las acciones que procedan en forma total o parcial, y establecer las medidas y acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente

B). En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

A efecto de determinar la capacidad económica de la Empresa [redacted]., en el acta de inspección No. 037/17 IA de fecha 10 de abril del 2017, con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a sus condiciones económicas, se le requirió exhibiera documentos e información que estimara convenientes para acreditar su actual situación económica, obrando en el expediente que se resuelve que al momento de visita de inspección se le peguntó sobre la condición económica, manifestando al respecto, que cuenta con 01 empleado. No obstante lo anterior, al momento de ser emplazado se le solicito al inspeccionado que presentará las pruebas correspondientes que acreditará su situación económica y financiero, con el objetivo de que esta Delegación tomara en cuenta dichos elementos al momento de imponer el monto de la multa a aplicar y por ende, ser congruente con las condiciones económicas del inspeccionado, sin que afecte la actividad del mismo y que permita que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal del establecimiento y la conservación del empleo, sin embargo de nueva cuenta la empresa hizo caso omiso a dicho requerimiento; sin embargo, toda vez que en el expediente que se resuelve está acreditado que la Empresa[redacted]., es una sociedad mercantil, cuyo objeto con que fue creada incluye adquirir, administrar y vender toda clase de bienes inmuebles, adquirir, ceder y constituir créditos de cualquier naturaleza, con garantía o sin ella relacionadas con el objeto social de la empresa, así como enajenar, hipotecar y gravar los bienes que pertenezcan a la sociedad, comprar y vender toda clase de bienes muebles, urbanizar, fraccionar y lotificar terrenos de la sociedad o de terceros, información que fue tomada de las constancias aportadas por el Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar del Distrito Judicial de[redacted] -a petición del propio inspeccionado- y, específicamente del anexo consistente en el Incidente de Suspensión del Juicio de Amparo[redacted] promovido por [redacted] en representación de [redacted] contra actos del Juez de Primera Instancia de lo Civil (hoy Juez de Primera Instancia de lo Familiar), al cual se le adjunto la Escritura Publica Numero 15730, Volumen CCXVII, de fecha 11 de junio de 2013, pasada ante la Fe del [redacted] Notario Público Número [redacted] con residencia en [redacted] por lo tanto dicha actividad y los equipos que utiliza en sus actividades y demás accesorios, son elementos que permiten determinar la situación económica, y por ende, considerar que la empresa inspeccionada cuenta con el capital social que le permitirá hacer frente a la sanción que se le imponga.

C). En cuanto a la reincidencia:

De la búsquedas en el archivo de esta Delegación se desprende que la Empresa [redacted], NO ES reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D). En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental por parte de la Empres[redacted]., actuó con conocimiento de causa, toda vez que se trata una persona moral que realizó actividades sin contar con una autorización para llevarlas a cabo, por lo tanto está sujeta por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demuestra su intencionalidad.

F). En referencia al beneficio obtenido:

Al respecto es de señalar, que al no contar con la autorización oficial correspondiente para realizar las actividades que fueron objeto del presente procedimiento administrativo y descritas en la presente resolución; resulta un beneficio considerable en la economía de la empresa inspeccionada; ya que las actividades se realizaron sin realizar los trámites pertinentes para obtener una autorización, sin llevar a cabo las medidas de protección que en su momento la autoridad pudiera imponer para la conservación y protección de la vida existente en el lugar en materia de fauna y flora silvestre, como podría ser el rescate y cuidado de especies existentes en el lugar, lo que en consecuencia, no permitió que las actividades realizadas se realizaran sin supervisión de la autoridad competente, lo cual se traduce que al desarrollar la actividad sin realizar las inversiones necesarias que requería, eso se tradujo en un beneficio directo al infractor.

Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento que de ella emana que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es de imponérsele a la Empres[redacted]:

a).- Porque durante de visita de inspección se detectó el hecho de estar llevando a cabo Actividades de remoción de vegetación para la ampliación de caminos y estacionamiento, ubicado en las coordenadas geográficas [redacted], contigua a [redacted], Municipio de [redacted], en relación con el Artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, multa por el equivalente a **6250** Unidades de Medida de Actualización por día vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente mencionados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 037/17 IA y atendiendo a la actividad que la empresa realiza; son

elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente y el funcionamiento normal de la empresa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hacen a la Empresa [redacted]., acreedor a una multa por la cantidad de **$503,750.00 (SON: QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **6250** Unidades de Medida de Actualización por día vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Lo anterior tomando en consideración que no obstante de haber comparecido ante esta instancia; con las manifestaciones y pruebas ofrecidas resultaron insuficientes para subsanar y/o desvirtuar la irregularidad que le fue notificada en fecha 05 de octubre de 2017.

VII.- Asimismo, además de la sanción económica señala en el Considerando que antecede, con fundamento en el Artículo 171 Fracción II inciso a de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la Empresa [redacted]., la sanción consistente en **LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de remoción de vegetación para la ampliación de caminos y estacionamiento, que se estaban realizando en las coordenadas geográficas LN [redacted]" y LW 1[redacted]", LN [redacted]" y LW [redacted]", LN [redacted]" y LW [redacted]" Y LN [redacted]" y LW [redacted]", contigua a la [redacted] Municipio de [redacted], cuyas dimensiones y demás características quedaron debidamente asentadas en el **Acta de No. 037/17 IA** de fecha 10 de abril del 2017; toda vez que no acredito al momento de la inspección ni durante la substanciación del presente procedimiento administrativo contar con la autorización de impacto ambiental; así como el incumplimiento de la medida señalada en el **inciso b)** del apartado de **Medidas a Adoptar y Plazos**, señalada en la Notificación de Emplazamiento, Orden de Clausura y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio **No. PFPA/32.5/2C.27.5/0714-17**, de fecha 02 de octubre del año 2017.

La clausura anterior se sustenta en el hecho de que la inspeccionada incumplió lo dispuesto en el Artículo 28 fracciones VII y IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos O) y Q) del Reglamento de la Ley en cita, al haber realizado actividades para las cuales se requiere de una autorización en Materia de Impacto Ambiental.

La presente sanción prevalecerá hasta en tanto no se acredite ante esta Autoridad, que cuenta con una autorización de impacto ambiental, para las actividades realizadas y actividades que requiera en lo sucesivo.

VIII.- Asimismo, atendiendo lo establecido en el Artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Artículos 13, 14 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se le ordena a la Empresa [redacted], que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 037/17 IA iniciada el día 10 de abril del año 2017, deberá acatar el cumplimiento de LA SIGUIENTE MEDIDA CORRECTIVA:

1.- Llevar a cabo la **REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado por la afectación al ecosistema de costero con las obras para la ampliación de caminos y estacionamiento por parte de la Empresa [redacted], que se estaban realizando en las coordenadas geográficas LN [redacted] y LW [redacted], LN [redacted] y LW [redacted], LN [redacted] y LW [redacted] Y LN [redacted] y LW [redacted], contigua a la [redacted], Municipio de [redacted], Sonora.

PRIMERO: Restituir a su estado base los habitad, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que se dejaron de proporcionar con las obras realizadas por su proyecto, debiendo dejar el sitio afectado al estado en que se encontraba previo a la realización de la afectación al ecosistema costero, debiendo presentar ante esta Delegación en un plazo no mayor a 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución Administrativa, el proyecto para su valoración, en el cual se establezca un programa calendarizado en el cual se prevean las etapas, obras y actividades que se llevaran a cabo para tal fin; para que una vez aprobado proceda a ejecutarlo, debiendo informar periódicamente a esta Autoridad del cumplimento a lo ordenado, hasta la conclusión de la totalidad de los trabajos correspondientes.

SEGUNDO: Llevar a cabo las acciones necesarias para evitar el incremento del daño ocasionado en el área inspeccionada.

El plazo otorgado para cumplir con la medida anteriormente indicada, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, la empresa en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con la misma, apercibido de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; **apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.**

Resultando aplicable las siguientes tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2012840
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Administrativo
Tesis: I.7o.A.142 A (10a.)
Página: 2855

DAÑOS AMBIENTALES. DEBE PREFERIRSE SU REPARACIÓN, EN LUGAR DE LA INDEMNIZACIÓN.
Si bien es cierto que los daños ambientales son de difícil reparación y, en algunas ocasiones, por ejemplo si se trata de la pérdida de especies, son irreparables, también lo es que cuando ya se produjeron, bien porque se ha actuado de forma ilícita, superando los límites máximos previstos en las normas jurídicas, debido a un accidente, o por otras causas, el principio de la reparación del daño ambiental, conocida también como reparación in natura, exige que se prefiera esta opción en lugar de la tradicional indemnización. Esto tiene lógica desde el punto de vista de la sustentabilidad, pues la compensación o el intercambio representa una opción, sin llegar a ser deseable, puesto que aun tratándose de recursos renovables, siempre existe el riesgo de que se consuma más rápido de lo que pueda renovarse, llevando a la degradación ambiental. Es por ello que la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; de ahí que el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona deba ser observado por unos y otros; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental.

Monto de la Multa $503,750.00 (SON: QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 6250 Unidades de Medida de Actualización por día vigente en la Ciudad de México. **Medida Correctiva Impuesta: 1**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Época: Décima Época
Registro: 2012646
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV
Materia(s): Constitucional
Tesis: I.7o.A.1 CS (10a.)
Página: 2866

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.

A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999, rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

No obstante lo anterior se pone de conocimiento del inspeccionado que todos los gobernados sin excepción alguna tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulen, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar sus actividades en estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que estas cusen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección del ambiente, por lo que es de vital importancia que se observen en todo momento las disposiciones ambientales, cuya verificación de cumplimiento corresponde a ésta Procuraduría.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto ambiental, por todo lo anteriormente expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, tiene a bien resolver y;

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone a la Empresa [redacted], una multa por la cantidad de **$503,750.00 (SON: QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **6250** Unidades

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0328-18

de Medida de Actualización por día vigente en la Ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción, en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, IV, V y VI de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se le impone a la Empresa [redacted]., responsable de las actividades, como sanción la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, de todas y cada una de las actividades que ha venido realizando, cuya ubicación, dimensiones y demás características quedaron asentadas en el **Acta de Inspección No. 037/17 IA** de fecha 10 de abril del año 2017; en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, IV, V y VI de esta Resolución Administrativa.

TERCERO.- Se ordena a la [redacted]., que lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VIII de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

CUARTO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

QUINTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a la [redacted]., que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, Segundo piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta, **mediante el uso del formato e5cinco**, para lo que deberá seguir las **instrucciones de pago** del formulario que se anexa a la presente resolución para mayor facilidad de su cumplimiento; lo anterior en el término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución; **debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas**. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Monto de la Multa $503,750.00 (SON: QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a **6250** Unidades de Medida de Actualización por día vigente en la Ciudad de México. **Medida Correctiva Impuesta: 1**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN (E26) SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0328-18

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado de la Empresa [redacted] en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el cual se encuentra ubicado en: [redacted]

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL **LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE**, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SONORA.
JCFM/BECM/ Ysg.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA

Monto de la Multa $503,750.00 (SON: QUINIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 6250 Unidades de Medida de Actualización por día vigente en la Ciudad de México. Medida Correctiva Impuesta: 1